
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 64/2002. Sentencia de 13-02-2003

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS Y DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. BAR.

Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Declaración de Zonas Saturadas.

Aplicación de Disposiciones Transitorias.

Revocación de Sentencia apelada con reconocimiento al recurrente a serle otorgadas las licencias municipales.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados, D. Ricardo Cubero Romeo, Presidente, D. Jesús M^a Arias Juana, D^a Isabel Zarzuela Ballester y D^a Nerea Juste Diez de Pinos, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por D. M. B. A., representada por la Procuradora D^a S. H. H. y defendida por el Letrado D. Javier H. H., siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado D. C. G. P.; contra sentencia nº 86/02 dictada con fecha 2 de mayo, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza en el procedimiento ordinario 260/2001 y por el que fue desestimada la demanda interpuesta por el citado apelante contra la resolución de la Comisión de Gobierno adoptada en sesión de 11 de mayo de 2001 por la que, en reposición y ratificando la adoptada con fecha 22 de diciembre de 2000, denegó a la actora las licencias urbanísticas y de actividad para bar en el local sito en Avda. de Goya de esta Ciudad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada resolución que notificada al recurrente, por éste se interpuso contra la misma recurso de apelación solicitando, en suma, fuese revocada y, en su lugar, se dictase otra por la que se entendiese otorgada, por silencio positivo, a favor del recurrente tanto licencia de apertura que para actividad de bar tenía solicitada, como licencia de obras de acondicionamiento del local en donde se ubicaba el citado establecimiento.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al Ayuntamiento cuya representación procesal se opuso al recurso e interesó la plena confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones, fue señalado para deliberación, votación y fallo el día de hoy, 6 de febrero de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Confirmada por la sentencia apelada tanto la legalidad de la resolución administrativa impugnada que dictada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado con fecha 22 de diciembre de 2000 denegó a la actora la licencia urbanística y de actividad por ella solicitadas, como la dictada en reposición con fecha 16 de mayo siguiente confirmatoria de la anterior, insiste la aquí apelante en los argumentos que tuvo ocasión de exponer en instancia y que fueron desestimados por los minuciosos razonamientos de la sentencia del Juzgado.

Gira principalmente el recurso de apelación sobre el argumento de ser cuestionables las citadas resoluciones municipales desde el momento que la oportuna licencia de apertura para funcionamiento del bar «L. A.» fue otorgada al actor mediante silencio positivo conforme al artículo 9.7.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Y lo hace barajando los distintos expedientes, fundamentalmente tres, incoados por el Ayuntamiento como consecuencia de las correspondientes solicitudes de licencia cursadas por el susodicho interesado a partir de adquirir por traspaso el referido establecimiento. Y aun cuando, ciertamente, el actor mediante instancia de fecha 26 de abril de 1982, que tuvo entrada el mismo día en las dependencias municipales, solicitó la correspondiente licencia de apertura de aquel bar, tenida la actividad por clasificada, fue requerido con fecha 5 de noviembre siguiente para que aportara, so pena de caducidad del expediente, el correspondiente proyecto técnico y memoria exigidos por el artículo 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Real Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre). De cuanto deriva la imposibilidad de haber adquirido por silencio positivo la susodicha licencia de actividad, contrariamente a cuanto pretende el apelante, conforme al apartado 1º del propio artículo 9º del Reglamento de Servicios que implícitamente remite al régimen especial del silencio administrativo establecido en el artículo 33 del citado Decreto 2414/61, el cual establece una doble denuncia de mora, incumplida por el interesado, para que en el transcurso de seis meses (cuatro iniciales más otros dos siguientes a la denuncia de mora) produjese la adquisición de la licencia de apertura —a la que se subordina, lógicamente, las de obras— por silencio positivo, siempre que lo solicitado sea conforme, claro está, al ordenamiento jurídico.

Y si el citado requerimiento —bien es verdad— no fijaba plazo para que el solicitante completase su instancia con los documentos reglamentariamente exigibles, aquella posibilidad de subsanación el actor la desatendió en aquel entonces, aun cuando al solicitar bastantes años más tarde, el 4 de abril de 1995, la licencia de obras para el acondicionamiento del local, acompañó, ahora sí, los documentos técnicos correspondientes que pasaron a integrarse en las actuaciones de otro expediente distinto aunque conexo con el anterior.

Dejando aparte que la referida licencia de obras fue denegada por resolución del Consejo de Gerencia, de 19 de abril de 1996 como consecuencia del informe desfavorable del Servicio Municipal de Medio Ambiente (por no acreditar el cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Ruido), y devino firme al no ser recurrida jurisdiccionalmente por el interesado, la cuestión capital planteada en este recurso no es otra que el fundamento empleado por la Corporación Municipal para denegar al actor las licencias de actividad y urbanística, es decir, la aplicación en las resoluciones de instancias y reposición recurridas de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y la Declaración de Zonas Saturadas aprobada esta última por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de septiembre de 1995 (Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 17 de octubre siguiente). Motivación frente a la que reacciona el actor —no sin razón— reclamando en su favor, en último caso, el régimen transitorio de este último Acuerdo, es decir, la posibilidad, no obstante la prohibición general de nuevas actividades, de autorizar las existentes dentro del perímetro de las Zonas Saturadas, siempre que su legalización se hubiese instado por los interesados mediante solicitud de las oportunas licencias en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la citada Ordenanza, es decir, del 11 de noviembre de 1995. Circunstancia concurrente en el presente caso, si se tiene en cuenta que datando el establecimiento de más de 20 años sin constancia de queja o denuncia alguna por su funcionamiento e incluido por el Ayuntamiento en la relación de los establecimientos existentes dentro del perímetro de Zonas Saturadas (Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 238, de 1 de octubre de 1995) y el pago de arbitrios y tributos municipales, es dato más que relevante el hecho de que el Ayuntamiento no dictara resolución declarando la caducidad de aquel primer expediente nº 23.648/82 (347/82 de la Sección de Urbanismo) iniciado en 1982 a instancia del interesado solicitando la antedicha licencia de apertura, ni fuese, por consiguiente, notificado tal extremo al interesado. Pero es más, fue el propio Ayuntamiento quien con fecha 30 de marzo de 1995 formula en el referido expediente nuevo requerimiento al interesado reiterándole presente la documentación consistente en los proyectos por cuadruplicado, fijando esta vez el plazo de un mes para hacerlo, y concediendo trámite de audiencia, en el cual el recurrente, con fecha 6 de abril de 1995, es decir al siguiente de serle notificado aquel requerimiento, compareció en las oficinas municipales solicitando la legalización del establecimiento para cuanto acompañaba copia de la solicitud de la indicada licencia de obras (con los proyectos técnicos correspondientes) que había solicitado mediante escrito de 4 de abril de 1995. No consta que recayese resolución expresa en este expediente, pero de las actuaciones que en el figuran se infiere, a los efectos que nos ocupan, que la petición de licencia de apertura es muy anterior a la entrada en vigor de la citada Ordenanza sin haberse dictado en plazo la resolución procedente, y que en consecuencia le es de aplicación su disposición transitoria a efectos de la regularización de la actividad del bar del que es titular el apelante. Al cual, por consiguiente, la Corporación municipal, continuando la tramitación del expediente al que acabamos de aludir, le deberá dar oportunidad de legalizar el funcionamiento del estableci-

miento mediante el otorgamiento, en su caso, de las licencias oportunas, pues así se desprende de cuanto se ha expuesto.

SEGUNDO.— De manera que siendo parcialmente estimable el presente recurso en cuanto si bien no se accede a la pretensión de la recurrente en la forma indicada en el suplico de la demanda sí que se estima su derecho al trámite en orden a regularizar la actividad de su establecimiento, no procede hacer expresa condena en las costas procesales originadas tanto en primera como en segunda instancia, conforme al artículo 139.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional. Y por tanto la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de apelación nº 64/2002 interpuesto por D. M. B. A. contra la sentencia anteriormente indicada dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº 260/2000. Resolución que se revoca viniendo a reconocer el derecho del recurrente a serle otorgadas, en su caso, las licencias municipales oportunas en la forma indicada más arriba. Y sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia y en la primera.